

Viedma, 18 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**BATTISTI BOLAND AGUSTIN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. VI-00071-JP-2025**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 10/05/2025 comparece AGUSTIN BATTISTI BOLAND, DNI 28.392.784, por derecho propio con patrocinio letrado y solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de daños y perjuicios que entablará contra Colote SRL, CUIT 30-71413076-1, Distribuidora Deleste SRL, CUIT 30-71446328-0, Leopoldo Agustín Rebay Arriaga, DNI 31.063.335, y Norberto Fernández, DNI 8.386.421. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 16/05/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC a los litigantes contrarios, quienes fueran debidamente notificados según diligencias de fechas: 1) Colote SRL, CUIT 30-71413076-1 en fecha 21/08/2025 y 09/09/2025, 2) Distribuidora Deleste SRL, CUIT 30-71446328-0 en fecha 21/08/2025 y 09/09/2025, 3) Leopoldo Agustín Rebay Arriaga, DNI 31.063.335 en fecha 27/05/2025, y 4) Norberto Fernández, DNI 8.386.421 en fecha 22/08/2025 y 15/09/2025, y no han comparecido a presentarse en autos.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 16/05/2025 se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas por: el testigo Gabriel Adrián Tarruella DNI 31.359.399 en fecha 15/10/2025, testigo: Germán Eduardo Frias DNI 29.508.760 en fecha 13/11/2025 y testigo: María Jesús Mansilla Pinasco DNI 29.237.036 en fecha 10/12/2025.-

IV.- Obra agregado informe del Registro de Propiedad del Automotor en fecha 04/06/2025 donde consta que es titular del vehículo "*Marca: VOLKSWAGEN Modelo: GOL TREND 1.6 MSI Tipo: SEDAN 5 PUERTAS Año Modelo: 2017*".

Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble en fecha 30/07/2025 donde consta que "*...SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de BATTISTI BOLAND AGUSTIN DNI N° 28.392.784, que a continuación se detallan: - El inmueble se determina como PARCELA 08 MANZANA 400. Ubicado en*

Viedma. Porc: 1/5. Inscripto bajo Matricula 18-7000..."

Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 11/06/2025 de la Agencia de Recaudación Tributaria consta que el actor "*...se encuentra inscripto en el Impuesto a los Ingresos Brutos en el Régimen de Convenio Multilateral desde el 01/08/2024 en la actividades de "Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza", "Servicios de comidas n.c.p" y Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes. Es ademas propietario y responsable de pago del impuesto automotor del vehículo VOLKSWAGEN-GOL TREND 1.6 MSI Modelo Año 2017 Dominio AB183XJ que posee una Valuación Fiscal para el año 2025 de Pesos Once Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Cinco (\$ 11.993.605,00).Se adjunta Valuación Fiscal del bien antes mencionado..."*

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistíles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

En el caso de autos, de la prueba aportada e indicada ut supra, cuya valoración debe realizarse bajo un criterio amplio y proclive a la obtención del beneficio, entendiendo que el análisis del caudal económico del peticionante no debe limitarse a una mera observación matemática de sus ingresos. Si bien surge de las constancias de autos que el Sr. Battisti Boland percibe un haber mensual de \$1.068.590,34 y posee una porción indivisa de un inmueble, este análisis debe integrarse con una visión cualitativa de su realidad socioeconómica conforme a la jurisprudencia de los precedentes "Marifili" y "Ramirez".

Que resulta acreditado mediante la prueba documental y testimonial, que el inmueble registrado se encuentra sujeto a un usufructo vitalicio a favor de sus padres, lo que priva al actor de una liquidez inmediata sobre dicho bien para afrontar los gastos causídicos.

Asimismo, la situación de salud del peticionante es un factor determinante, habiéndose probado que padece una cardiopatía congénita con trasplantes de corazón y riñón que le exigen gastos médicos constantes y de por vida, consumiendo gran parte de sus recursos.

Que la procedencia de la franquicia debe juzgarse en relación directa con la importancia

y exigencia económica de la acción de daños y perjuicios entablada, cuyo monto asciende a la suma de \$112.223.000, tornando las tasas y sellados en un obstáculo insalvable para un trabajador asalariado con cargas médicas críticas. Finalmente, las declaraciones testimoniales producidas han sido coincidentes al afirmar que los ingresos del actor se destinan íntegramente a necesidades básicas y al mantenimiento de su delicado estado de salud, no habiéndose presentado una oposición fundada por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria ni de la contraparte que permita desvirtuar el cuadro de vulnerabilidad económica descripto

Que a raíz de lo antes expuesto, cabe considerar que el peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, en razón de la situación socio económica y del importe objeto del reclamo, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal por daños y perjuicios y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte del peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: *"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar"* (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a AGUSTIN BATTISTI BOLAND, DNI 28.392.784, a fin de la tramitación de la demandada de daños y perjuicios que entablará contra Colote SRL, CUIT 30-71413076-1, Distribuidora Deleste SRL, CUIT 30-71446328-0, Leopoldo Agustín Rebay Arriaga, DNI 31.063.335, y Norberto Fernández, DNI 8.386.421 y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas al peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Héctor Kucich y Cirilo Bustamante en forma conjunta- en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si son apoderados más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada